

## INSERCIONES

### Noticias bibliográficas

#### SECCION DE LAS LENGUAS DEL MEDIODIA

Cuestiones constitucionales.—Votos del ciudadano Ignacio L. Vallarta en los negocios más notables, etc., etc.—(México, Imprenta de Francisco Díaz de León, calle de Lerdo número 3, 1879).

Bajo este título, el señor Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de México, publica sus principales votos, acerca de los negocios más importantes sometidos a la decisión de la Corte, desde el mes de mayo de 1878, al mes de septiembre de 1879. Estos votos, que son como los considerandos sobre los cuales él ha fundado su decisión, concluyen con la sentencia respectiva.

En el negocio Domínguez y Barrera, en que se trataba incidentalmente de saber si las leyes de la República permiten la extradición de los nacionales, el señor Presidente Vallarta, y la Corte después de él, se declaran por la afirmativa.

Acerca de la petición del agente de extradición de los Estados Unidos, y conforme al Tratado de 11 de diciembre de 1861, el Juez de Matamoros (México) había hecho proceder al arresto de los señores T.M. Domínguez y F. Barrera, acusados de haber cometido un homicidio en el territorio de Texas.

Las autoridades de este último Estado pidieron a la autoridad militar de la Villa de Mier, y al Juez de extradición del puerto de Matamoros, que aprehendieran y les entregaran a los dos acusados.

Ellos fueron, en efecto, aprehendidos por la autoridad militar de la Villa de Mier, al fin del mes de agosto de 1877, y remitidos en octubre al Juez de extradición de Matamoros.

Los señores Domínguez y Barrera reclamaron protección o *amparo* contra el acto del Juez de Matamoros. El Juez de Distrito de Tamaulipas (Norte), les concedió el amparo.

Dichos señores pretendían que se habían violado en sus personas las garantías individuales proclamadas por los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal. Alegaron, que no eran ciudadanos de los Estados Unidos, sino ciudadanos mexicanos, y que en esta calidad ellos no podían ser extradicionados por las autoridades de su propio país. Pero este último punto no estaba bien establecido.

Nos parece que el señor Vallarta ha hecho una sana aplicación de los tratados y leyes de su país, votando contra el amparo reclamado por los dos acusados.

El Tratado de 11 de diciembre de 1861 no prohibió de ninguna manera la extradición de los nacionales; se limita en su artículo 6, a declararla facultativa; ahora, en la duda sobre nacionalidad, habiendo sido detenidos los acusados como extranjeros, a ellos tocaba rendir las pruebas de su nacionalidad mexicana, y seguramente la autoridad local no habría cumplido concienzudamente las obligaciones que se derivan del Tratado si hubiese dejado a los culpables escaparse, esperando que esta cuestión de estado civil fuese definitivamente resuelta.

El señor Presidente Vallarta, y después de él la Suprema Corte, han adoptado por una sentencia del 27 de junio de 1877 una jurisprudencia que nos parece muy racional en materia de conflictos de leyes entre legislaciones de dos Estados de la República.

Se trataba de una cuestión de hipoteca. Una de las partes pretendía, que en una ley común a dos Estados, era necesario juzgar según la antigua legislación española. (Leyes de Partida, Recopilación de Indias, Novísima).

La doctrina contraria ha prevalecido, conforme a la jurisprudencia de la Confederación Germánica de los Estados Unidos del Norte,<sup>1</sup> es decir, que la Corte ha hecho aplicación del derecho internacional privado.

Según esta regla, la ley de la situación de las cosas, es la que rige los bienes inmuebles. Esta ley es, por consiguiente, la que es necesario seguir en materia de hipotecas y de privilegios. [*Les loci rei sitoe*] "*as was the case in France before the revolution*".<sup>2</sup>

Con mucha razón el Presidente y la Corte han rehusado el amparo a particulares que lo reclamaban, fundándose en que la falsa aplicación de la ley civil constituye la violación de una garantía individual.

Se trataba todavía de una cuestión hipotecaria.

Ahora bien: es evidente que no puede equipararse la violación del derecho civil a la violación del derecho constitucional.

Cuando dos Estados, sin tener precisamente el mismo código, poseen dos análogos, cuyas disposiciones sobre una misma materia, son en el fondo las mismas, no es necesario recurrir al derecho internacional. (Sentencia de 7 de octubre de 1878). Se trata particularmente de un conflicto positivo entre el tribunal de México y el de Teziutlán y Tlatlauqui.

Esta decisión está inspirada en las doctrinas profesadas por Savigni, Voet y Fiore.

—Uno de los más interesantes procesos, es el negocio de Almonte, terminado por la sentencia de 25 de febrero de 1879, y en la cual los más grandes jurisconsultos mexicanos han diferido de opinión en muchos puntos.

Con fecha 20 de agosto de 1867, el Poder Ejecutivo decretó, por causa de traición, la confiscación de una finca perteneciente a don Juan Almonte, uno de los partidarios de Maximiliano de Austria.

---

1 Story, conflict of laws, cap. I, número 6, página 8.

2 Idem, idem.

La viuda pidió el amparo contra este acto, fundándose en la violación de las garantías constitucionales insertas en los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50.

Es verdad que el artículo 22 de la Constitución mexicana prohíbe *para siempre* la pena de confiscación. El Juez de primera instancia, en conformidad con los pedimentos del Promotor, había concedido el amparo. Pero había dejado de considerar que la ley de 27 de mayo de 1863 había suspendido las garantías individuales y conferido al Ejecutivo facultades extraordinarias.

En virtud de esos poderes, el Presidente promulgó una ley que lleva la fecha de 16 de agosto de 1863, por la cual definió el caso de traición y declaró que debía castigársele con la pena de confiscación.

A esto, la demandante contestaba que las facultades extraordinarias habían expirado en 20 de agosto de 1867, fecha de la confiscación de la finca en cuestión.

La ley de 27 de mayo de 1863, declaraba que las facultades extraordinarias durarían hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso, o antes, si la guerra con Francia se terminaba.

Ahora bien: el Congreso no pudo reunirse sino hasta el 8 de agosto de 1867. Es verdad que en el mes de agosto habían cesado las hostilidades contra la Francia; pero según el derecho internacional, esta circunstancia no basta para poner fin al estado de guerra entre los beligerantes.

Además, en la sesión de apertura del Congreso, que tuvo lugar el 8 de diciembre de 1867, el Presidente Juárez declaró que estaban rotos los tratados y relaciones con Francia; él se despojó de sus facultades extraordinarias, y el Congreso levantó acta de su declaración.

Por consiguiente, sólo desde ese día terminaron las facultades extraordinarias del Presidente.

Por estos motivos, la Corte ha desechado la petición de la viuda Almonte. Nos parece que su proceder en este punto es muy conforme a derecho. Solamente lamentamos ver figurar en su sentencia un considerando basado en el hecho de la guerra y en el derecho de presa.

Por una parte, Almonte no podría, en efecto, ser considerado como extranjero, puesto que como mexicano felón y traidor a la patria fue castigado con la pena de confiscación; por otra, la práctica de las presas y particularmente de las presas terrestres, no es conforme, ni con el derecho positivo, ni con el derecho nacional, y esa práctica no puede servir de base a un tribunal que juzga y sentencia según *el derecho civil*.

París. *L. de Montluc*

